

HERNÁNDEZ & CÍA.
ABOGADOS

Derecho y Negocios

¿Se puede suspender el acuerdo de disolución en una sociedad?

■ Imaginemos el siguiente caso. Una sociedad quiere tomar dos acuerdos en una misma junta general de accionistas (JGA): (i) escindir un bloque patrimonial cuya entrada en vigencia será un (1) mes posterior de tomado el acuerdo, y (ii) disolver la sociedad. En principio, al haberse acordado primero la escisión, dicho bloque no formaría parte de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad. Sin embargo, uno se podría cuestionar que dado que la entrada en vigencia de la escisión se encuentra diferida y el acuerdo de disolución tiene efectos inmediatos, el bloque patrimonial que se quiso escindir también formaría parte de la disolución.

En efecto, el artículo 407 inciso 8 de la LGS señala claramente que la sociedad se disuelve por acuerdo de la JGA. Es decir, basta con el simple acuerdo de este órgano social para que la sociedad sea disuelta. Por otro lado, el artículo 412 del mismo cuerpo legal estaría obligando a la sociedad a publicar el acuerdo de disolución dentro de los diez días de adoptado y solicitar la inscripción del mismo dentro de los diez días desde la última publicación. De la lectura de estos dos artículos uno podría sostener que legalmente pareciera imposible tomar los acuerdos indicados de manera consecutiva en una misma JGA, dado que, por un lado, literalmente el artículo 407 citado señala que la sociedad se disuelve con el solo acuerdo, y por el otro, el artículo 412 otorga un plazo para que se cumpla con las publicaciones y la inscripción respectiva. Si esta posición fuese la que primara, definitivamente no sería posible adoptar ambos acuerdos en una misma JGA, ya que la adopción del acuerdo de disolución haría imposible la transferencia del bloque patrimonial al momento de entrada en vigencia de la escisión, el mismo que formaría parte de la disolución.

Sin embargo, somos de la opinión que esta interpretación no es la que debe prevalecer. En efecto, si bien literalmente la norma señala que la sociedad se disuelve con el solo acuerdo de la JGA e inmediatamente debe cumplir con publicar el aviso respectivo y solicitar la inscripción de la misma, existen unas herramientas muy útiles cuya utilización resulta ideal para brindar una solución: el plazo y la condición suspensiva. Si revisamos ese capítulo muchas veces olvidado del Código Civil titulado "Acto Jurídico", veremos que la utilización de estas figuras haría viable nuestro propósito.

En este caso, al momento de acordar la disolución en la misma JGA donde se acordó previamente la escisión de un bloque patrimonial con la entrada en vigencia diferida, se tendría que señalar expresamente que el despliegue de los efectos de este acuerdo de disolución se encuentra condicionado a la entrada en vigencia de la escisión. En virtud de ello, la sociedad no se vería disuelta en el mismo instante del acuerdo, sino que condicionaríamos el despliegue de sus efectos a un momento posterior, con lo cual permitiríamos que transcurriese el mes contemplado para la entrada en vigencia de la escisión y automáticamente, transcurrido el mes, el acuerdo de disolución desplegaría todos sus efectos. ¿Y qué pasa con las obligaciones contempladas en el artículo 412? Para ser coherentes con nuestra posición y con el propósito de la norma de proteger a los acreedores, el acuerdo de disolución sería recién publicado a partir de la entrada en vigencia de la escisión.

Como vemos, tomando las medidas del caso, resulta perfectamente posible acordar una escisión con fecha de entrada en vigencia posterior y la disolución de la sociedad en una misma JGA, sin que ello vaya en contra de la norma.

..... diego CARRION ALVAREZ CALDERON

Av. Javier Prado Oeste 795
Magdalena del Mar
Lima • Perú
t (511) 460 4300
f (511) 461 5824
estudio@hernandez.com.pe
www.hernandez.com.pe

sociedad civil de responsabilidad limitada